



GRUPO ASESOR ROS

Suministro Inmediato de Información del IVA

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

El nuevo sistema de gestión del IVA: el suministro de información (SII)

| Laboral

La jornada de trabajo y su control a la luz de la STS 246/2017

| Mercantil y Civil

Comentarios sobre el futuro Texto Refundido de la ley Concursal

| Contabilidad

Vuelve a fluir el crédito para Pymes, ¿y esto cómo se contabilizaba?

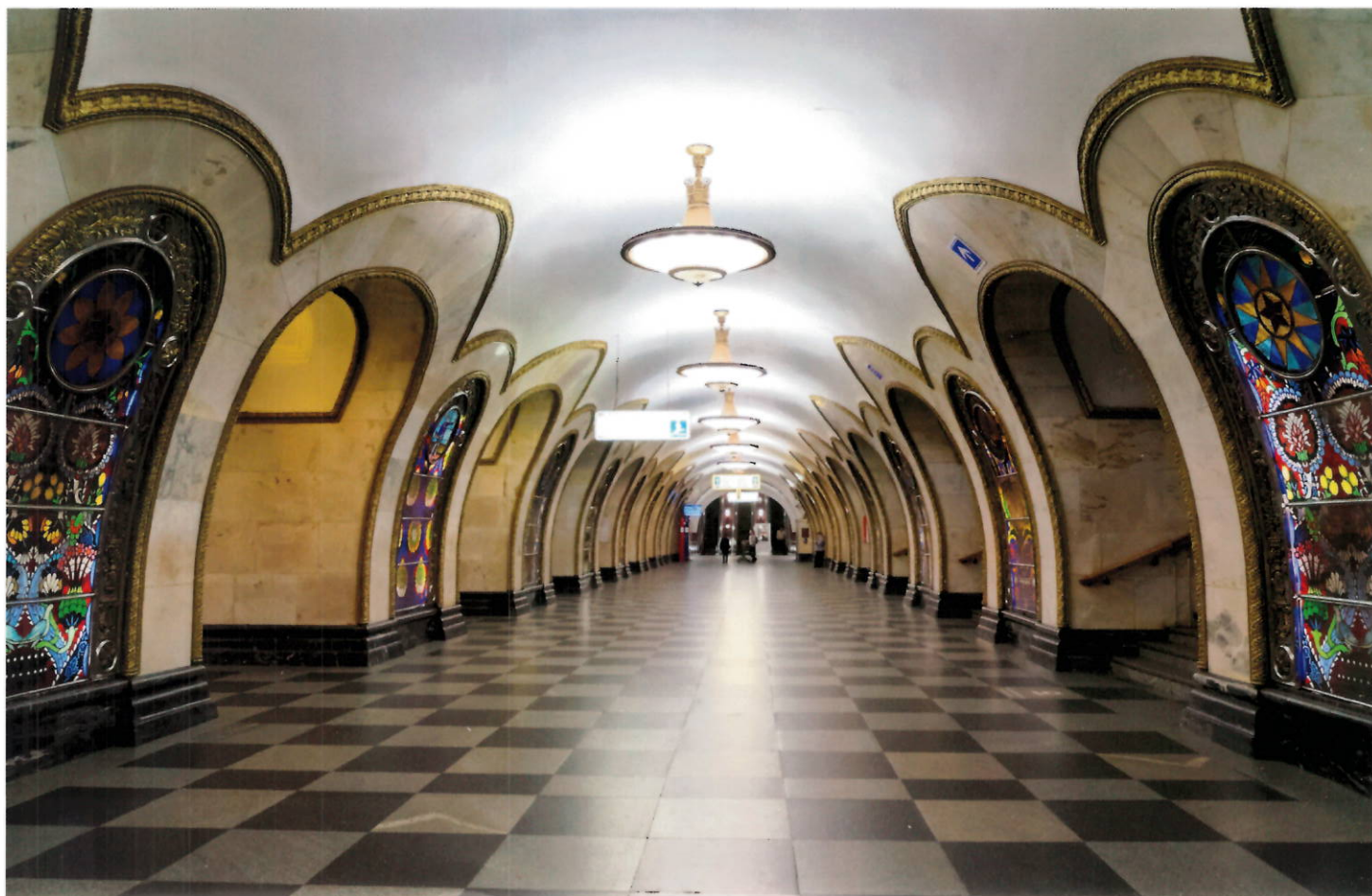
| Agenda

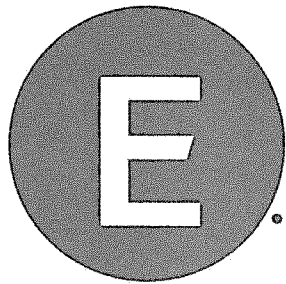
| Normativa

| Hemeroteca

SEPTIEMBRE 2017

Estribillo de la Cancioncilla sobre el Metro de Moscú: "¡Permanezca a la derecha, y si camina, vaya por la izquierda!". Bulat Okudzhava





Con la publicación del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, se avanza dando un paso de gigante en la Administración electrónica. La medida incorporada por la norma, obliga a determinados sujetos pasivos del Impuesto a la llevanza de los distintos libros registro en Sede electrónica, mediante el suministro de la información que los mismos contienen en tiempo casi real. A modo de beneficio para los sujetos incorporados a este nuevo sistema, se les exime de presentar determinadas declaraciones resumen en la medida en que obran ya en poder de la Administración la práctica totalidad de los datos que antes se recogían en las mismas.

En nuestro comentario fiscal, con el título **El nuevo sistema de gestión del IVA: el suministro de información (SII)** veremos que la incorporación a nuestro sistema tributario mediante la presentación en la Sede electrónica de los libros registro que están obligados los sujetos pasivos del Impuesto, ha llegado para quedarse. Es cierto que el nuevo sistema adolece a fecha de hoy de la necesaria agilidad que se requiere en el ámbito de la tributación, por lo que será necesario el paso de un tiempo prudencial para que, tanto las empresas, como la propia Administración, normalicen lo que a fecha de hoy bien puede considerarse una revolución en el ámbito de suministro y tratamiento de información con trascendencia tributaria.

El Real Decreto 596/2016 se ha visto completado por el Real Decreto 529/2017, a los efectos de poder permitir la opción de baja en el REDEME a aquellos sujetos pasivos del Impuesto que no querían quedar incluidos en el SII en este primer momento y, a nivel técnico, la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del IVA a través del la Sede electrónica de la AEAT, aporta especificaciones no contenidas, por exceder del contenido que le es propio, en el Real Decreto.

De **La jornada de trabajo y su control a la luz de la STS 246/2017** trata el artículo de la sección laboral. No existe obligación de la empresa de crear un registro de la jornada. De la interpretación del artículo 35.5 ET -horas extraordinarias- se desprende que el deber de registrar se refiere únicamente a las horas extraordinarias. Si la intención del legislador hubiera sido otra, lo habría incluido en el artículo 34 ET que es el que trata la jornada laboral. Solo se impone la necesidad de llevar un registro de las jornadas especiales, pero no la ordinaria.

Comentarios sobre el futuro Texto Refundido de La Ley Concursal, es el título del comentario mercantil. La Disposición final octava de la Ley 9/2015 de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, autorizaba al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley, un texto refundido de la misma. Con base en dicha habilitación se ha procedido a redactar una propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

La imprescindible reordenación, clarificación y armonización del Derecho vigente que representa la propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal no excluye que el legislador tenga que continuar el proceso de reforma legislativa del Derecho de la insolvencia. En todo caso, no está de más recordar que habrá que incorporar al Derecho español aquellas iniciativas, en fase de gestación en la Unión Europea, que tienen como finalidad establecer mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y

coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el Derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas.

Vuelve a fluir el crédito para Pymes, ¿y esto cómo se contabiliza?, pues resulta curioso cómo, a veces, las inquietudes de los departamentos de contabilidad de las empresas son fiel reflejo de la realidad económico-financiera. ¿Por qué esta reflexión?, repasando consultas al Instituto de Contabilidad

y Auditoría de Cuentas, vemos que en 2014 alguien se preocupó por refrescar sus cuentas corrientes, algo que ya teníamos olvidado debido a la restricción del crédito de la entidades financieras en estos años de crisis. Resulta gratificante ver como ciertas inquietudes contables anuncian la llegada de ciclos de crecimiento económico.

En la sección de normativa facilitamos un breve resumen de la **Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017** (BOE 28/06/2017) y que entró en vigor el pasado 29 de junio. Rebaja del IVA de espectáculos en vivo, servicios mixtos de hostelería y de las monturas de gafas graduadas, son algunos ejemplos fiscales que modifica la Ley. Entre los principales aspectos, a destacar, en materia laboral y de Seguridad Social hacemos mención a las cotizaciones sociales, y en concreto al incremento de las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos en un 3%, como a la subida del 1% del IPREM por primera vez en seis años.



El nuevo sistema de gestión del IVA: el suministro de información (SII)

Con la publicación del Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, se avanza dando un paso de gigante en la Administración electrónica. La medida incorporada por la norma, obliga a determinados sujetos pasivos del Impuesto a la llevanza de los distintos libros registro en Sede electrónica, mediante el suministro de la información que los mismos contienen en tiempo casi real. A modo de beneficio para los sujetos incorporados a este nuevo sistema, se les exime de presentar determinadas declaraciones resumen en la medida en que obran ya en poder de la Administración la práctica totalidad de los datos que antes se recogían en las mismas.

I. LOS MOTIVOS DE LA CREACIÓN DEL SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN

El pasado 6 de diciembre de 2017 se publicó en el BOE el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El motivo de la implantación de este novedoso sistema hay que buscarlo en el artículo 164.Uno.4.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que dispone que los sujetos pasivos deberán llevar la contabilidad y los registros que se establezcan en la forma definida reglamentariamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas contables. El desarrollo reglamentario de este precepto recogido en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán llevar, con carácter general y en los términos dispuestos por dicho Reglamento, un Libro Registro de facturas expedidas, un Libro Registro de facturas recibidas, un Libro Registro de bienes de inversión y un Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

La llevanza de los distintos libros registro regulados en la normativa del IVA ha experimentado una profunda transformación con el desarrollo de las nuevas tecnologías, el avance en la utilización de medios electrónicos por parte del colectivo empresarial español y la implantación gradual del uso de la factura electrónica. De manera que, actualmente, es residual el número de empresarios y profesionales que no utilizan medios electrónicos o informáticos para la llevanza de los libros registro.

Sobre estos mimbres, el legislador considera razonable que el progreso sustancial que se ha producido en el uso de nuevas tecnologías para la llevanza de los libros registro permita transformar el sistema de llevanza de los mismos en un sistema más moderno que acerque el momento del registro o

contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica que subyace a las mismas. Y en la medida en que el control y la prevención del fraude fiscal son objetivos prioritarios de la Administración del Estado, siendo necesario para ello disponer de información suficiente y de calidad, así como obtenerla de la forma más inmediata posible, trata de adecuar la llevanza de los libros a tal fin.

El nuevo sistema de llevanza de los libros registro en Sede electrónica, es una herramienta más, de las muchas que posee la Administración a fecha de hoy, para facilitar la lucha contra el fraude fiscal. Pero no puede dejarse de hacer notar que supondrá una mejora en la calidad de los datos obtenidos por la Administración tributaria y en la correcta aplicación de las prácticas contables, habida cuenta de la inmediatez con que deberán transmitirse los datos a la Administración.

La nueva obligación surge para un determinado colectivo de personas y entidades que disponen de sistemas informáticos desarrollados, así como, para aquellos otros que opten por el nuevo sistema. Y la obligación de suministrar estos datos se realizará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación en un período breve de tiempo. Esta circunstancia permitirá, a cambio, reducir sustancialmente las cargas administrativas asociadas al suministro periódico de información que atañen a estas personas y entidades, en la medida en que quedarán exonerados de la obligación de presentar las declaraciones sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la supresión de la obligación de presentación del modelo 347, así como de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En todo caso, con la llevanza de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por medio del suministro de los registros de facturación se amplía, para los sujetos que utilicen este sistema, el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas.

La nueva obligación, lejos de permanecer "ad intra" en la Administración, podrá ser utilizada por los contribuyentes. Así, la información obtenida a través del suministro electrónico de los registros de facturación será puesta a disposición de aquellos empresarios o profesionales con quienes hayan efectuado operaciones aquellas personas y entidades que, bien de forma obligatoria o tras ejercer la opción, lleven los libros registro a través de la Sede electrónica, constituyendo una herramienta de asistencia al contribu-

yente en la elaboración de sus declaraciones-liquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

El sistema de suministro inmediato comenzará a funcionar el día 1 de julio de 2017.

II. EL ÁMBITO SUJETO DE LA MODIFICACIÓN

1. Sujetos obligados

El suministro inmediato de información afecta a los sujetos pasivos del IVA que, en virtud de lo previsto por el artículo 71.3 estén obligados a presentar las declaraciones liquidaciones por dicho impuesto con carácter mensual. En particular, a tenor de lo indicado en el citado precepto quedan incorporados obligatoriamente a este sistema los siguientes empresarios o profesionales:

1.º Aquéllos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Impuesto hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

Se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

- a) Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.
- b) Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.
- c) Las operaciones financieras mencionadas exentas del artículo 20.Uno.18, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión, cuando unas y otras no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

2.º Los comprendidos en el artículo 30 del Reglamento autorizados a solicitar la devolución del saldo existente a su favor al término de cada período de liquidación; esto es, los incluidos en el REDEME. Tal obligación será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

Para lo sujetos pasivos del REDEME se establece una excepción que se comenta en los párrafos siguientes.

3.º Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades.

2. Sujetos que soliciten su incorporación al sistema

Además de los expresamente obligados por la norma, se permite al resto de empresarios o profesionales y otros sujetos pasivos del Impuesto no obligados expresamente, que puedan optar por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Renuncia para los sujetos pasivos del Impuesto incluidos en el REDEME y en el régimen de grupo de entidades

Teniendo en cuenta que la publicación del Real Decreto cuyo contenido estamos comentado se produjo el pasado 6 de diciembre de 2016 y que los sujetos pasivos inscritos en el REDEME solo pueden solicitar la baja del mismo en el

mes de noviembre y que la renuncia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido se debe realizar durante el mes de diciembre, el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, publicado en el BOE de 27 de mayo de 2017, vino a habilitar un plazo extraordinario de renuncia, con efectos desde el 1 de julio de 2017, para que los sujetos pasivos incluidos en tales regímenes pudieran solicitar la baja voluntaria y la renuncia respectivamente, a los efectos de quedar excluidos de la obligación de suministrar información a través del SII.

La solicitud de baja y la renuncia podrán efectuarse hasta el día 15 de junio de 2017 y con efectos de 1 de julio de ese año, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal.

4. Sujetos expresamente excluidos del SII

El Real Decreto 529/2017 añade una Disposición transitoria quinta al Reglamento del IVA, en virtud de la cual los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado no podrán optar por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La medida tiene efectos únicamente para el año 2017.

III. LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A TRAVÉS DEL SII

1. Libro registro de facturas emitidas

Los empresarios o profesionales están obligados a llevar y conservar un Libro registro de las facturas que hayan expedido, en el que se anotarán, con la debida separación, el total de los referidos documentos, si bien en el caso de los obligados a presentar los libros registro por el sistema del suministro inmediato de información, la llevanza de este Libro registro de facturas expedidas deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

En el Libro registro de facturas expedidas se inscribirán, una por una, las facturas expedidas y se consignarán el número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del destinatario, la base imponible de las operaciones y, en su caso, el tipo impositivo aplicado. Deberán constar la cuota tributaria y si la operación se ha efectuado conforme al régimen especial del criterio de caja.

Para los obligados a presentar telemáticamente el suministro inmediato de información de los libros registro se exige además que se incluya, entre otra, la siguiente información:

- a) Tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o, simplificada.
- b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral.
- c) Descripción de las operaciones.
- d) En el caso de facturas rectificativas se deberán identificar como tales e incluirán la referencia a la factura rectificadora o, en su caso, las especificaciones que se modifican.
- e) En el caso de facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, se incluirá la referencia de la factura que se sustituye o de la que se canjea o, en su caso, las especificaciones que se sustituyen o canjean.
- f) Período de liquidación de las operaciones que se registran a que se refieren las facturas expedidas.
- g) Indicación de que la operación no se encuentra sujeta al Impuesto.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá, mediante Orden ministerial, determinar que, junto a lo anterior, se incluya otra información con transcendencia tributaria.

2. Libro registro de facturas recibidas

Los empresarios o profesionales están obligados a llevar y conservar un Libro registro de las facturas que hayan recibido. En este Libro deberán numerar correlativamente todas las facturas, justificantes contables y documentos de Aduanas correspondientes a los bienes adquiridos o importados y a los servicios recibidos en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Para los obligados a presentar los libros registro por el sistema del suministro inmediato de información, la llevanza de este Libro registro de facturas recibidas deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

En el Libro registro de facturas recibidas se anotarán, una por una, las facturas recibidas. Se consignarán su número de recepción, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior y así conste en el citado documento, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado a su expedición, la base imponible, y, en su caso, el tipo impositivo, la cuota tributaria y si la operación se encuentra afectada por el régimen especial del criterio de caja.

Para los obligados a presentar telemáticamente el suministro inmediato de información de los libros registro se exige además que se incluya, entre otra, la siguiente información:

- a) Número y, en su caso, serie que figure en la factura.
- b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación registral.
- c) Descripción de las operaciones.
- d) Cuota tributaria deducible correspondiente al periodo de liquidación en que se realiza la anotación.
- e) Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones a que se refieren las facturas recibidas.
- f) En el supuesto de operaciones de importación, se consignará la fecha de contabilización de la operación y el número del correspondiente documento aduanero.

De igual modo que para el Libro registro de facturas emitidas, el Ministro de Hacienda y Función Pública podrá, mediante Orden ministerial, determinar que, junto a lo anterior, se incluya otra información con transcendencia tributaria.

3. Libro registro de bienes de inversión y Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias

Los empresarios o profesionales están obligados a llevar y conservar un Libro registro de bienes de inversión, en el que se registrarán, debidamente individualizados, los bienes adquiridos por el sujeto pasivo calificados como de inversión; de igual modo, pueden estar obligados a llevar un Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento del Impuesto.

Para los obligados a presentar los libros registro por el sistema del suministro inmediato de información, la llevanza de los libros registro de bienes de inversión y Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias deberá realizarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

IV. PLAZOS PARA LA REMISIÓN ELECTRÓNICA DE LAS ANOTACIONES REGISTRALES DEL IVA

El suministro de los registros de facturación deberá realizarse en los siguientes plazos:

- a) La información correspondiente a las **facturas expedidas**, en el plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura, salvo que se trate de facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, por inversión del sujeto pasivo, en cuyo caso, dicho plazo será de ocho días naturales. En ambos supuestos el suministro deberá realizarse antes del decimosexto día del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación que debe registrarse.
- b) La información correspondiente a las **facturas recibidas**, en un plazo de cuatro días naturales desde la fecha en que se produzca el registro contable de la factura y, en todo caso, antes del decimosexto día del mes siguiente al periodo de liquidación en que se hayan incluido las operaciones correspondientes.
- c) En el caso operaciones de importación, los cuatro días naturales se deberán computar desde que se produzca el registro contable del documento en el que conste la cuota liquidada por las aduanas y en todo caso antes del decimosexto día del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que se hayan incluido.
- d) La información de las **operaciones intracomunitarias**, en un plazo de cuatro días naturales, desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes a que se refieren.

A efectos del cómputo del plazo de cuatro u ocho días naturales a que nos hemos referido se excluyen los sábados, domingos y los festivos nacionales.

Para los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual, el suministro de la información correspondiente a las operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja deberá realizarse en los plazos antes indicados, como si a dichas operaciones no les hubiera sido de aplicación dicho régimen especial, sin perjuicio de los datos que deban suministrarse en el momento en que se efectúen los cobros o pagos totales o parciales de las operaciones.

En el caso de rectificaciones registrales por error material al efectuar las anotaciones registrales, el suministro de los registros de facturación que recojan tales rectificaciones antes del decimosexto día del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que deban tenerse en cuenta.

V. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES-LIQUIDACIONES DEL IVA

Pese a que con carácter general el periodo de liquidación del Impuesto coincide con el trimestre natural, dicho periodo de liquidación coincidirá con el mes natural, cuando se trate de los empresarios o profesionales que opten por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las personas y entidades que hayan optado o estén obligadas a presentar los libros registro por vía telemática, deberán presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación correspondiente al mes de enero.

VI. LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA DE LLEVANZA DE LIBROS A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AEAT

Como ya ha quedado dicho, no únicamente los expresamente obligados, sino cualquier sujeto pasivo puede solicitar la inclusión en el sistema de suministro inmediato de información. A tal efecto, dispone el artículo 68 del Reglamento del IVA, tras la modificación operada por el Real Decreto que se analiza, que tal opción se deberá ejercer durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto

mediante la presentación de la correspondiente declaración censal. No obstante, quienes hubieran iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural en curso, podrán optar por este sistema de llevanza de los libros registro al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso.

La opción se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma.

Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros registro deberán cumplir con el suministro de los registros de facturación durante al menos el año natural para el que se ejercita la opción.

La renuncia a la opción deberá ejercitarse mediante comunicación al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante la presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular en el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.



ATENCIÓN:

La incorporación a nuestro sistema tributario del suministro inmediato de información, mediante la presentación en la Sede electrónica de los libros registro que están obligados a llevar los sujetos pasivos del Impuesto, ha llegado para quedarse. Es cierto que el nuevo sistema adolece a fecha de hoy de la necesaria agilidad que se requiere en el ámbito de la tributación, por lo que será necesario el paso de un tiempo prudencial para que, tanto las empresas, como la propia Administración, normalicen lo que a fecha de hoy bien puede considerarse una revolución en el ámbito del suministro y tratamiento de información con trascendencia tributaria.

El Real Decreto 596/2016 se ha visto completado por el real Decreto 529/2017, a los efectos de poder permitir la opción de baja en REDEME a aquellos sujetos pasivos del Impuesto que no querían quedar incluidos en el SII en este primer momento y, a nivel técnico, la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT, aporta especificaciones no contenidas, por exceder del contenido que le es propio, en el Real Decreto.



La jornada de trabajo y su control a la luz de la STS 246/2017

Control de la jornada laboral. No existe obligación de la empresa de crear un registro de la jornada. De la interpretación del artículo 35.5 ET -horas extraordinarias- se desprende que el deber de registrar se refiere únicamente a las horas extraordinarias. Si la intención del legislador hubiera sido otra, lo habría incluido en el artículo 34 ET que es el que trata la jornada laboral. Solo se impone la necesidad de llevar un registro de las jornadas especiales, pero no de la ordinaria.

A principios de diciembre de 2015 se dictó por la Audiencia Nacional la Sentencia 207/2015, sobre el eventual control de la jornada completa y la necesidad de llevar a cabo un registro de la jornada a tiempo completo.

A raíz de esta sentencia y a pesar de no ser firme, dado que la misma fue objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo, la Inspección de Trabajo, comenzó a exigir a las empresas la **obligatoriedad de un sistema de registro de la jornada diaria efectiva que realiza la totalidad de los trabajadores, con la plantilla**, que permitiera comprobar el cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art 35.5 del Estatuto de los trabajadores, en relación con el control de los excesos de jornada y cómputo, en su caso, de las horas extraordinarias.

El Pleno de la Sala IV del Tribunal Supremo ha establecido en la **STS 246/2017** que las empresas no están obligadas a llevar un registro de la jornada diaria de toda la plantilla para comprobar el cumplimiento de la jornada laboral y horarios pactados, y sólo deben llevar un registro de horas extras realizadas, de acuerdo a la interpretación que realizan de lo fijado en el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores.

El Supremo admite que “convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias”, pero “esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte”.

El Supremo rechaza “llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 35.5 del ET imponiendo obligaciones que limitan un derecho como el establecido en el artículo 28.3 del citado texto legal y el principio de libertad de empresa que deriva del artículo 38 de la Constitución y ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional como imprescindible para la buena marcha de la actividad productiva (S. 170/2013)”.

La sentencia explica que “la falta de llevanza, o incorrecta llevanza del registro, no se tipifica por la norma como infracción de forma evidente y terminante, lo que obliga a una interpretación restrictiva y no extensiva de una norma sancionadora como la contenida en el artículo 7.5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, norma cuya

naturaleza sancionadora impide una interpretación extensiva del artículo 35.5 del ET, pues es principio de derecho el de la interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos y de las sancionadoras. Además, tampoco se tipifica como falta la no llevanza del registro que nos ocupa y no informar a los trabajadores sobre las horas realizadas en jornadas especiales o incumplir obligaciones meramente formales o documentales constituye, solamente, una falta leve, en los supuestos previstos en el artículo 6, números 5 y 6 del Real Decreto Legislativo citado”.

Añade que la solución dada “no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217.6 de la LEC, norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que si las realizó”.

La razón de este fallo es, tal y como se indica en el fundamento de derecho quinto, que el artículo 35.5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, como establece la sentencia recurrida. La Sentencia tiene tres votos particulares. Se exponen a continuación muy sucintamente los argumentos de la STS:

- a) La obligación del empresario de anotar (registrar) se extiende solo a las horas extraordinarias y no a toda la jornada de trabajo. Haciendo una interpretación lógico-sistemática del artículo 35.5 del ET, el TS señala que “el legislador constriñe el deber empresarial que nos ocupa al registro diario de las horas extra por cuanto de ser otra su intención habría incluido esa disposición en el artículo 34 que regula la jornada ordinaria”.
- b) Este argumento se refuerza al referirse a los registros de tiempo de trabajo en el caso de los contratos a tiempo parcial, de los trabajadores móviles, de la marina mercante y de ferroviarios porque “nos muestran que cuando el legislador quiere un registro de toda la jornada laboral y el control horario lo dice expresamente”.
- c) También indica que la normativa española se ajusta a la de la Unión Europea, pues “(esta) impone, al igual que la española, la necesidad de llevar un registro de las jornadas especiales, pero no de la ordinaria cuando no se sobrepase la jornada máxima”.
- d) En referencia a la normativa nacional y comunitaria en materia de “protección de datos, de creación de archivos de datos, y del control de

estos" afirma que "la creación de este registro implica un aumento del control empresarial de la prestación de servicios y un tratamiento de los datos obtenidos, máxime en los supuestos de jornada flexible, de trabajo en la calle o en casa que pueden suponer una injerencia indebida de la empresa en la intimidad y libertad del trabajador, así como en otros derechos fundamentales".

- e) En otro orden de cosas, la Sentencia de referencia alude a la falta de tipificación en la LISOS de "la falta de llevanza, o incorrecta llevanza del registro" remitiendo el asunto a una falta leve dentro del terreno de las obligaciones meramente formales o documentales.
- f) La Sentencia del TS concluye que "la solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extra realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación".

A la vista de esta sentencia la Dirección General de la Inspección de Trabajo ha dictado la Instrucción 1/2017, complementaria a la Instrucción 3/2016, de 21 de marzo, sobre intensificación del control en materia de tiempo de trabajo y de horas extraordinarias, de la que se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) La Instrucción 3/2016, de 21 de marzo sigue vigente, excepción hecha del aspecto atinente a la obligación empresarial de registrar la jornada diaria de trabajo que, a tenor de las sentencias indicadas no existe, salvo para las excepciones que en las mismas se indican, y por tanto la omisión del registro no puede considerarse en sí misma como infracción social.

Las empresas no están obligadas a llevar un registro de la jornada diaria

- b) La doctrina contenida en las citadas sentencias no afecta a la obligación empresarial de respetar los límites legales y convencionales en materia de tiempo de trabajo y horas extraordinarias, siendo función esencial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social controlar este cumplimiento.
- c) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede y debe realizar las actuaciones de comprobación para la detección de eventuales infracciones. Si bien no será posible recoger como infracción la falta de registro de la jornada diaria de trabajo a que se refiere el artículo 35.5 ET, dado el TS señala que no pesa esta obligación sobre el empresario, la Inspección podrá determinar las infracciones sancionables de los hechos que contravengan las normas sobre tiempo de trabajo y horas extraordinarias sobre la base de las comprobaciones inspectoras.
- d) Las normas sobre registro de la jornada en trabajadores a tiempo parcial, trabajadores móviles en el transporte por carretera, de la marina mercante o ferroviarios no quedan afectadas por la doctrina del Tribunal Supremo y la Inspección debe seguir exigiendo a las empresas la llevanza de los registros y proponiendo las sanciones por los incumplimientos.



ATENCIÓN:

Artículo 35.5. Horas extraordinarias. RDleg 2/2015, de 23 Oct. (Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

"A efectos del cómputo de horas extraordinarias, la jornada de cada trabajador se registrará día a día y se totalizará en el periodo fijado para el abono de las retribuciones, entregando copia del resumen al trabajador en el recibo correspondiente."



Comentarios sobre el futuro Texto Refundido de la Ley Concursal

La Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, autorizaba al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Competitividad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de la citada Ley, un texto refundido de la misma. Con base en dicha habilitación se ha procedido a redactar una propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

I. GÉNESIS DEL PROYECTO

La Orden de 20 de enero de 2016 del Ministerio de Justicia, por la que se constituía en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación una Ponencia para la elaboración de una propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal, recogía el tenor de la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, que autorizaba al Gobierno para elaborar y aprobar un Texto Refundido de la Ley Concursal.

Con base en la citada Disposición de la Ley Concursal y en la meritada Orden Ministerial, el pasado 6 de marzo de 2017 se presentaba por la Ponencia Especial de la sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación la propuesta de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

La autorización que hacía la Ley de medidas urgentes en materia concursal, la Ley 9/2015, en su Disposición final octava, no era una medida programática destinada sólo a autorizar la elaboración de un texto refundido, sino que incluía expresamente, entre otras, las facultades de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición. La amplitud de los términos con que se configuró la delegación al Gobierno para elaborar el texto refundido permitía la solución de no pocos problemas sin que por ello se viera alterado el sistema legal vigente. Lo cierto es que la realidad ya se había ocupado, con carácter previo, de dar razón al legislador, en la medida en que el devenir de la, a fecha de hoy, vigente Ley Concursal, había sufrido numerosas reformas desde su promulgación en el no tan lejano año 2003, resultando sintomático que una norma jurídica en tan pocos años, haya experimentado tantas y tan profundas modificaciones.

La buena voluntad del legislador, su esperanza de que un derecho de nueva planta sobre el ámbito concursal otorgara una nota de estabilidad normativa sobre esta materia, se desvaneció al poco de la fecha de promulgación de la Ley. Así, sucesivas leyes y decretos-leyes, vinieron a sustituir principios y a enmendar normas legales, a la vez que constituyeron el cauce para la inclusión de nuevas instituciones y de nuevas soluciones. A este ritmo acelerado de modificaciones legales contribuyó, y no poco, el hecho de que, apenas unos años después de la fecha de promulgación de la Ley, la profunda crisis en la que se vio inmersa la economía española, pusiera de manifiesto los defectos y las insuficiencias de la normativa concursal, con el correlativo aumento de los procedimientos concursales que no tardó en colapsar los juzgados de lo mercantil. Al mismo tiempo, comenzaron a apreciarse síntomas de lo que se ha venido a llamar “huida de la Ley Concursal”:

algunas importantes sociedades españolas en situación de crisis, en lugar de solicitar el concurso por razón de una insolvencia real o inminente, comenzaron a acudir a foros extranjeros para beneficiarse de soluciones de las que carecía la legislación española, con resultados discretos.

El legislador español se sintió constreñido a intervenir, lo que hizo, con frecuencia, precedido del propio Gobierno, que invocaba razones de extraordinaria y urgente necesidad, para tratar de dar solución adecuada a lo que no la tenía, aunque ello comportara, en ocasiones, la sustitución de elementos básicos del apenas estrenado sistema concursal y la ampliación de las posibilidades que originariamente ofrecía la nueva Ley con el fin de conseguir una más adecuada, más flexible y más justa solución de los intereses en conflicto. A modo de ejemplo, sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse entre otras modificaciones de carácter fundamental a la Ley Concursal, la incorporación del criterio del valor razonable del bien o del derecho sobre el que se hubiere constituido la garantía como límite del privilegio especial del crédito garantizado, el reconocimiento del derecho del deudor a solicitar en cualquier momento la apertura de la liquidación, el régimen de los concursos sin masa suficiente para hacer frente a los costes del procedimiento; y la introducción del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho del que, en ciertas condiciones, puede gozar el deudor persona natural.

Junto con reformas operadas a raíz de la urgencia que las requería, que devinieron estables, se encuentran otras que, una vez introducidas han sido objeto de reconsideración; asistiendo incluso a supuestos de reconsideración de la modificación, con reformas de lo reformado, en un proceso continuado de diseño y rediseño, como sucedió con el régimen de los acuerdos de refinanciación, a medida que se manifestaban las insuficiencias de las primeras soluciones. Con ello se acentuaba la inestabilidad de la normativa, con la consiguiente falta de seguridad jurídica para los operadores jurídicos. Así, pues, de una normativa concursal que aspiraba a ser estable se pasó a un Derecho continuamente modificado.

La acumulación de reformas a que someramente nos hemos referido, justificaba que la Disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, habilitara al Gobierno para aprobar un Texto Refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio. A fe nuestra, en pocos casos la necesidad de un Texto Refundido resulta más necesaria. Las dificultades que, tras tantas reformas, suscita la lectura y la interpretación de la Ley Concursal e incluso la comprensión de la lógica interna del sistema concursal vigente exigen que no se pospusiera tal tarea.

Debe quedar claro que los comentarios que se realizarán en las siguientes líneas versan sobre, a fecha de hoy, una propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal, por lo que es posible que alguna o algunas de las modificaciones que aparecen en la propuesta de Real Decreto Legislativo, vean la luz, en su texto definitivo, con un contenido distinto. En todo caso, en el presente momento nos referiremos a las modificaciones propuestas en la sistemática de la Ley para, más adelante, cuando se promulgue el texto definitivo, abordar las novedades sustantivas operadas en la Ley.

II. LA ALTERACIÓN DE LA SISTEMÁTICA DE LA LEY Y LA ALTERACIÓN DE LA LITERALIDAD DE LOS TEXTOS

Para proceder a la refundición de la Ley Concursal, la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación ha utilizado el criterio del Consejo de Estado que ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la Ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear. Sobre estos mimbres, y al servicio de esta manifestación del principio de la seguridad jurídica en que consiste la reordenación, el Texto Refundido propuesto se divide en tres Libros.

1. El Libro I del Texto Refundido. Del Concurso de Acreedores

El Libro I, intitulado “*Del Concurso de Acreedores*” es el más extenso de todos. En la distribución de la materia entre los distintos Títulos de que se compone este primer Libro, existen diferencias importantes con la sistemática de la vigente Ley Concursal. Hay un Título específico sobre los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal; hay un Título sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva; hay un Título sobre el informe de la administración concursal; hay un Título propio para el pago de los créditos a los acreedores; y un Título sobre publicidad.

Esta nueva sistemática ha supuesto el traslado y la recolocación de muchas normas contenidas en Títulos diferentes de la Ley Concursal y, a modo de ejemplo, en el Título IV, dedicado a la masa activa, no sólo se incluye lo relativo a la composición de esa masa o lo relativo a la conservación de la misma, sino también las reglas generales de enajenación de los bienes y derechos que la componen, muchas de ellas ahora contenidas en el Título sobre liquidación; o la regulación de los créditos contra la masa, que en la vigente Ley se enumeran en aquella parte de la Ley que tiene por objeto la composición de la masa pasiva, incluidas las especialidades en caso de insuficiencia de la masa para hacer frente a dichos créditos, materia de la que se ocupa el Título dedicado a la conclusión del concurso.

2. El Libro II del Texto Refundido. Del Derecho Preconcursal

El Libro II, dedicado al “*Derecho Preconcursal*”, se divide en cuatro Títulos independientes: el primero, procedente del artículo 5 bis de la vigente Ley, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores; el segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación, cuyo régimen, adquiere con la redacción dada en el proyecto de Texto Refundido el mínimo de unidad que tribunales, doctrina y operadores jurídicos venían reclamando; el tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago, cuya disciplina se añadió a la vigente Ley Concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, modificado posteriormente por la Ley 25/2015, de 28 de junio; mientras que el último Título se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos.

La elaboración de este Libro ha sido, probablemente, la de mayor dificultad técnica: dificultad por las reconocidas deficiencias, incluso terminológicas, del régimen de estos procedimientos, y al mismo tiempo por los límites impuestos por la refundición. Aun siendo cierto que hubiera sido deseable que aprovechando la ocasión de la redacción de un texto refundido, se hubiera aclarado el régimen jurídico aplicable a estos institutos (especialmente en el ámbito de los acuerdos de refinanciación –un régimen más preocupado por la consecución de determinados objetivos que por la tipificación institucional–), no lo es menos que se ha evitado deliberadamente superar los límites de la encomienda, en la medida en que la delegación para aclarar, obrante en la Disposición final octava de la Ley 9/2015, no es delegación para reconstruir sobre nuevas bases las instituciones.

3. El Libro III del Texto Refundido. Normas de Derecho Internacional Privado

El Libro III de la propuesta de Texto Refundido aparece dedicado a las “*Normas de Derecho Internacional Privado*”. La razón de la creación de este último Libro se encuentra en el **Reglamento UE 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015**, sobre procedimientos de insolvencia, obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados, y sus disposiciones son de aplicación no sólo a los concursos de acreedores, sino también a los procedimientos que el Texto Refundido agrupa en el Libro II, a los que nos hemos referido previamente.

En la medida en que existen normas del Derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deberán aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, la coherencia sistemática exigía esta traslación de su aplicabilidad a los procedimientos antes citados.



ATENCIÓN:

Por el momento detenemos la exégesis del futuro texto regulador de las insolvencias en el ámbito de la sistemática de la Ley, dejando para más adelante el examen de las alteraciones legales, que no serán las últimas. La imprescindible reordenación, clarificación y armonización del Derecho vigente que representa la propuesta de Texto Refundido de la Ley Concursal no excluye que el legislador tenga que continuar el proceso de reforma legislativa de Derecho

de la insolvencia. En todo caso, no está de más recordar que habrá que incorporar al Derecho español aquellas iniciativas, en fase de gestación en la Unión Europea, que tienen como finalidad establecer mecanismos de alerta ante el riesgo de insolvencia, dar una regulación más completa y coherente a los procesos de reestructuración preventiva de las deudas, simplificar el Derecho concursal, aumentar la eficiencia, aligerar costes, y ampliar las posibilidades de obtención del beneficio de liberación de deudas.



Vuelve a fluir el crédito para Pymes, ¿y esto cómo se contabilizaba?

Resulta curioso cómo, a veces, las inquietudes de los departamentos de contabilidad de las empresas son fiel reflejo de la realidad económico-financiera. ¿Por qué esta reflexión?, bueno, repasando consultas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, vemos que en 2014 alguien se preocupó por refrescar sus conocimientos contables respecto a la contabilización de las pólizas de crédito y los saldos excedidos en cuentas corrientes, algo que ya teníamos olvidado debido a la restricción del crédito de las entidades financieras en estos años de crisis.

Resulta gratificante ver como ciertas inquietudes contables anuncian la llegada de ciclos de crecimiento económico.

Vamos a desgranar una consulta, que puede resultar interesante, y sobre todo de fácil lectura para el periodo estival.

La consulta aparecía en el **BOICAC nº 98 de junio de 2014**, exponiendo el tratamiento contable, incluido el movimiento y cuentas a utilizar, de una póliza de crédito y un descubierto en cuenta corriente.

1.º TRATAMIENTO CONTABLE DE UN DESCUBIERTO EN CUENTA CORRIENTE

Resulta habitual, sobre todo en las Pymes, ir justos en los saldos en cuentas corrientes, más aun cuando después de pagar a todos los proveedores y acreedores en el plazo convenido, se retrasa esa transferencia de un cliente importante y es en ese momento preciso cuando nos cargan algún recibo inesperado.

El descubierto en la cuenta corriente, es financiación a cortísimo plazo que los bancos vuelven a consentir, aunque a unos precios elevados.

En el día a día, este saldo se vuelve a reponer y no es necesario reclasificar, pero el problema surge cuando el descubierto aparece en la fecha de cierre del ejercicio económico y hasta principios del siguiente no es repuesto.

Si lo dejamos en tesorería, no estamos reflejando la imagen fiel de la situación financiero patrimonial de la empresa en las cuentas anuales, ya que este descubierto es un pasivo para la sociedad que ahora tiene con la entidad financiera.

El ICAC se remite al movimiento de la cuenta 572 que aparece en la quinta parte del PGC, la cual se expresa en los siguientes términos:

"Se excluirán de contabilizar en este subgrupo los saldos en los Bancos e instituciones citadas cuando no sean de disponibilidad inmediata, así como los saldos de disponibilidad inmediata si no estuvieran en poder de Bancos o de las instituciones referidas. También se excluirán los descubiertos bancarios que figurarán en todo caso en el pasivo corriente del balance".

Efectivamente, el hecho fundamental que determina lo que se contabiliza en la cuenta 572 es la **disponibilidad inmediata** de esos saldos para la sociedad, y por tanto, si contabilizamos los depósitos a plazo fijo en una cuenta 548 (corto plazo) o 258 (largo plazo) dentro de los epígrafes del ba-

lance B-V y A-A respectivamente como "otros activos financieros" y no en tesorería, es coherente reflejar la deuda por descubierto en el epígrafe C-III "Deudas a corto plazo" del balance.

Tomemos esta consulta al ICAC como rutina de trabajo a la hora de realizar el cierre contable y en el momento de reclasificar las deudas que vencen en el ejercicio siguiente dentro del corto plazo, reclasifiquemos también estos saldos negativos en tesorería con el siguiente asiento.

575	Bancos e instituciones de crédito	a	Deudas a c.p. entidades crédito por descubiertos	520
-----	-----------------------------------	---	--	-----

Recordar, como hace el ICAC, que la utilización del cuadro de cuentas no es obligatoria:

"... el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el PGC, establece el carácter no vinculante de los movimientos contables incluidos en la quinta parte y los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración"

2.º TRATAMIENTO CONTABLE DE UNA PÓLIZA DE CRÉDITO

Una póliza de crédito es un instrumento financiero que sirve para financiar el circulante de la sociedad y más concretamente cubrir los déficits de liquidez que pueden aparecer en la explotación económica de esta.

El funcionamiento de una póliza de crédito, como es sabido sobradamente, consiste básicamente en que la entidad financiera nos concede el derecho a disponer de un importe determinado de crédito, cobrando un tipo de intereses sobre el importe total dispuesto y en ocasiones una comisión sobre el importe total disponible o no dispuesto.

Por tanto, puesto que la entidad financiera no nos entrega efectivo, tal como pasa al recibir un préstamo, si no que nos concede la posibilidad de disponer de cantidades de efectivo a nuestra elección y con un tope máximo, son estas disposiciones las que debemos contabilizar en base a lo indicado por el ICAC en la consulta analizada.

La primera parte del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, define dentro del marco conceptual por un lado, que es un pasivo y por otro establece los criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales entre los



que se encuentran los pasivos.

a) Definición de pasivo. (Marco conceptual, punto 4°, apartado 2)

"2. Pasivos: obligaciones actuales surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya extinción la empresa espera desprenderse de recursos que puedan producir beneficios o rendimientos económicos en el futuro. A estos efectos, se entienden incluidas las provisiones."

Evidentemente, el suceso pasado que genera la obligación actual es la disposición del saldo disponible de la póliza de crédito.

b) Criterio de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales. (Marco conceptual, punto 5°, apartado 2)

"2. Los pasivos deben reconocerse en el balance cuando sea probable que, a su vencimiento y para liquidar la obligación, deban entregarse o cederse recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos futuros, y siempre que se puedan valorar con fiabilidad. El reconocimiento contable de un pasivo implica el reconocimiento simultáneo de un activo, la disminución de otro pasivo o el reconocimiento de un gasto u otros decrementos en el patrimonio neto."

Por tanto, según este criterio, las disposiciones de crédito deben contabilizarse en el momento de producirse dicha disposición, ya que es aquí cuando aparece la obligación de devolución una vez llegue el vencimiento, y que dicha devolución se tendrá que hacer con recursos obtenidos por la sociedad.

Al disponer de parte del crédito, aparece un pasivo financiero y un activo, que no es otro que la entrada de liquidez en la cuenta corriente.

El ICAC llega a esta conclusión indicando:

"De acuerdo con lo anterior, la empresa, deberá reconocer un pasivo financiero por la póliza de crédito cuando se convierta en parte obligada, se cumplan los criterios de probabilidad en la cesión de recursos y siempre que dicho pasivo se pueda valorar con fiabilidad. En concreto, en el caso consultado las anteriores circunstancias parecen producirse a medida que se realiza la disposición de efectivo."

El Plan General de Contabilidad en la norma de valoración 9ª punto 3.1 establece las pautas de la contabilización de este pasivo financiero del siguiente modo:

I. Valoración inicial. Esto es valoración en el momento de la disposición.

"Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida ajustado por los costes de transacción que les sean directamente atribuibles."

II. Valoración posterior. Por ejemplo a cierre del ejercicio sin aún no ha vencido el periodo de liquidación de intereses.

"Los pasivos financieros incluidos en esta categoría se valorarán por su coste amortizado. Los intereses devengados se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias, aplicando el método del tipo de interés efectivo."

El ICAC hace referencia al PGC de Pymes (RD 151/2007 de 16 de noviembre) que establece, a la hora de contabilizar el valor inicial, que éste se valorará al coste, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación recibida.

Por último, el ICAC nos recuerda que el PGC establece en el subapartado d) del apartado 9.2.3 d) del Contenido de la Memoria:

"d) Otro tipo de información.

Se deberá incluir información sobre:

a) El importe disponible en las líneas de descuento, así como las pólizas de crédito concedidas a la empresa con sus límites respectivos, precisando la parte dispuesta."

En resumen, y teniendo en cuenta que el cuadro de cuentas no es obligatorio, veamos el movimiento de la póliza de crédito con un sencillo ejemplo.

Ejemplo.

La sociedad A obtiene de una entidad financiera una línea de crédito de 1.000.000 €, el día 1 de febrero de 20X0 con las siguientes condiciones:

- Vencimiento 1 de febrero de 20X1.
- Liquidación semestral de intereses.
- Tipo de interés nominal sobre crédito dispuesto: 4%.
- Comisión de apertura sobre el límite del crédito: 0,1 %.
- Factura del fedatario público 500 €.
- Sobre las cantidades no dispuestas no se aplica comisión.
- La entidad financiera cargará en la póliza los gastos de apertura de la misma.

Las disposiciones del crédito han sido:

- 500.000 € el 1 de marzo de 20X0.
- 200.000 € el 1 de abril de 20X0.

Los reintegros han sido en 20X0:

- 250.000 € el 1 de octubre de 20X0.

Debemos contabilizar las operaciones que origina la póliza de crédito en el ejercicio 20X0.

Por la concesión y firma de la póliza el **1 de febrero de 20X0**.

1.500.000 €	572	Bancos e instituciones de crédito	a	Deudas a c.p. por crédito dispuesto	5201	1.500.000 €
1.000.000 €	626	Servicios bancarios y similares				
500.000 €	623	Servicios profesionales independientes	a	Bancos e instituciones de crédito	572	1.500.000 €

Al cargar la entidad financiera estos gastos contra la cuenta de la póliza, se produce la primera disposición y por tanto ya debemos reflejar la deuda correspondiente.

Por la disposición de 500.000 € el **1 de marzo de 20X0**.

500.000,00 €	572	Bancos e instituciones de crédito	a	Deudas a c.p. por crédito dispuesto	5201	500.000,00 €
--------------	-----	-----------------------------------	---	-------------------------------------	------	--------------

Por la disposición de 500.000 € el **1 de abril de 20X0**.

200.000,00 €	572	Bancos e instituciones de crédito	a	Deudas a c.p. por crédito dispuesto	5201	200.000,00 €
--------------	-----	-----------------------------------	---	-------------------------------------	------	--------------

Por la liquidación del 1er semestre de la póliza de crédito el día **1 de agosto de 20X0**. (Método hamburgués).

Fecha	Concepto	Importe	Signo	Saldo	Días	Número deudores
01/02/20X0	Gastos apertura	1.500.000 €	D	1.500.000 €	28	42.000.000 €
01/03/20X0	Disposición	500.000.000 €	D	501.500.000 €	31	15.546.500.000 €
01/04/20X0	Disposición	200.000.000 €	D	701.500.000 €	122	85.583.000.000 €
01/08/20X0	Liquidación				181	101.171.500.000 € A
	Interés deudores (A * 4%) / 365			11.087,29 €		

Vuelve a fluir el crédito para Pymes, ¿y esto cómo se contabilizaba?

11.087,29 € 572 Bancos e instituciones de crédito a Deudas a c.p. por crédito dispuesto 5201 11.087,29 €
 11.087,29 € 6623 Intereses de deuda con entidades de crédito a Bancos e instituciones de crédito 572 11.087,29 €

Por el reintegro de crédito dispuesto el **1 de octubre de 20X0**.

250.000,00 € 5201 Deudas a c.p. por crédito dispuesto a Banco e instituciones de crédito 572 250.000,00 €

A **31 de diciembre**, y tal como nos indica la norma de valoración nº 9 del PGC, debemos contabilizar la deuda dispuesta a coste amortizado, para ello calculamos la liquidación de intereses devengados hasta esa fecha.

Calcularíamos la liquidación de la cuenta hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Fecha	Concepto	Importe	Signo	Saldo	Días	Número deudores
01/08/20X0	Anterior			701.500,00 €		
01/08/20X0	Intereses liquid.	11.087,29 €	D	712.587,29 €	61	43.467.824,69 €
01/10/20X0	Reintegro	250.000,00 €	H	462.587,29 €	92	42.558.030,68 €
01/12/20X0	Liquidación				153	86.025.855,37 € A
	Interés deudores (A * 4%) / 365			9.427,49 €		

Y por la contabilización a coste amortizado a fecha **31 de diciembre de 20X0**.

9.427,49 € 6623 Intereses de deuda con entidades de crédito a Deudas a c.p. por crédito dispuesto 5201 9.427,49 €





OCTUBRE 2017

HASTA EL 2

IVA

- Agosto 2017. Autoliquidación..... 303
- Agosto 2017. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Agosto 2017. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Septiembre 2017. Grandes empresas..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Tercer trimestre 2017..... 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2017:
 - Estimación directa..... 130
 - Estimación objetiva..... 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general..... 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales)..... 222

IVA

- Septiembre 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones..... 340
- Septiembre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Septiembre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Tercer trimestre 2017. Autoliquidación..... 303
- Tercer trimestre 2017. Declaración-liquidación no periódica..... 309
- Tercer trimestre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias..... 349
- Tercer trimestre 2017. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación..... 368
- Tercer trimestre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones..... 380
- Solicitud de devolución recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales..... 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca..... 341

HASTA EL 30

IVA

- Septiembre 2017. Autoliquidación..... 303
- Septiembre 2017. Grupo de entidades, modelo individual..... 322
- Septiembre 2017. Grupo de entidades, modelo agregado..... 353

HASTA EL 31

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2017. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito..... 195

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2017..... CCT
- La renuncia se deberá formular en el modelo de "solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria".

NOVIEMBRE 2017

HASTA EL 6

RENTA

- Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2016, si se fraccionó el pago..... 102

**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Octubre 2017. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Octubre 2017. Declaración de operaciones incluidas en los registros del IGIC y otras operaciones 340
- Octubre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Octubre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

HASTA EL 30**IVA**

- Octubre 2017. Autoliquidación 303
- Octubre 2017. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Octubre 2017. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Solicitud de inscripción/baja. Registro de devolución mensual 036
- Solicitud aplicación régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2017 sin modelo
- SII: Opción o renuncia por la llevanza electrónica de los libros registro 036
- SII. Comunicación de la opción/renuncia por la facturación por los destinatarios de las operaciones o terceros 036

DICIEMBRE 2017**HASTA EL 20****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Noviembre 2017. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
 - Régimen general 202
 - Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales) 222

IVA

- Noviembre 2017. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones 340
- Noviembre 2017. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Noviembre 2017. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb	Dom
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

HASTA EL 2 DE ENERO DE 2018**RENTA**

- Renuncia o revocación estimación directa simplificada y estimación objetiva para 2018 y sucesivos 036/037

IVA

- Noviembre 2017. Autoliquidación 303
- Noviembre 2017. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Noviembre 2017. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- SII: Remisión de los registros de facturación del primer semestre de 2017 sin modelo
- Renuncia o revocación regímenes simplificado y agricultura, ganadería y pesca para 2018 y sucesivos 036/037
- Opción o revocación por la determinación de la base imponible mediante el margen de beneficio global en el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para 2018 y sucesivos 036
- Opción tributación en destino de las ventas a distancia a otros países de la Unión Europea para 2018 y 2019 036
- Renuncia régimen de deducción común para sectores diferenciados para 2018 sin modelo
- Comunicación de alta en el régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción o renuncia por la modalidad avanzada del régimen especial del grupo de entidades 039
- Comunicación anual relativa al régimen especial del grupo de entidades 039
- Opción por el régimen especial del criterio de caja para 2018 036/037
- Renuncia al régimen especial del criterio de caja para 2018, 2019 y 2020 036/037

FISCAL

ASPECTOS FISCALES DE LA LPGE 2017

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE 28/06/2017)

Entrada en vigor el 29 de junio de 2017.

Impuesto sobre Sociedades

- Se incrementa el porcentaje de deducción para las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, que pasa del 20 al 25% respecto del primer millón de base de la deducción y del 18 al 20% sobre el exceso de dicho importe.
- En el mismo supuesto se eleva en determinados supuestos el límite de deducción máxima a aplicar, cuyo importe, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no puede superar el 50% del coste de producción. Así, en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro, el porcentaje no puede superar el 60% y en el caso de producciones dirigidas por un nuevo realizados cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros, el porcentaje no puede superar el 70%.
- Se incrementa el porcentaje de deducción, que pasa del 15% al 20%, para los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.
- Se incrementa también para las mismas inversiones en producciones cinematográficas extranjeras, el límite individual máximo de gastos de personal creativo, que de 50.000 pasa a ser de 100.000 € por persona.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Pasan a tributar al tipo reducido del 10%:

- Espectáculos en vivo. En relación con este impuesto, y al objeto de promover el acceso y difusión de la cultura, se minorará el tipo impositivo aplicable a los espectáculos culturales en vivo, pasando la entrada a teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y demás espectáculos culturales en vivo a tributar al tipo reducido del 10%, frente al 21% actualmente aplicable. Las entradas a salas de cine, sin embargo siguen tributando al 21%.
- Montura de gafas. Asimismo, se aplica también el tipo reducido del 10% a las monturas de gafas graduadas, igualando su tributación con la de las gafas, lentes de contacto graduadas y los productos necesarios para su uso, cuidado y mantenimiento.
- Hostelería. Por otra parte, se elimina la exclusión de los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos a efectos de la aplicación del tipo reducido del 10% como servicios de hostelería. Ello supone una reducción del tipo del 21% al 10% para dichos servicios.

Exenciones: se establece que estarán exentas del impuesto las entregas de monedas de colección cuando son efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Se actualiza la escala que grava las transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, elevando sus cuantías en un 1%:

Impuestos Locales

Los cambios en tributación local se circunscriben a prorrogar durante el año 2017 los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para la ciudad de Lorca, como consecuencia del terremoto sufrido en 2011. El beneficio fiscal consiste en una bonificación del 50% en las cuotas de ambos impuestos. El beneficio fiscal consiste en una bonificación del 50% en las cuotas de ambos impuestos.

Impuestos Especiales

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, y con efectos desde el 1 de julio de 2016, se reduce el importe de las cuotas a devolver por el gasóleo utilizado en la agricultura y ganadería, con el fin de adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea. El importe de las cuotas a devolver será el resultado de aplicar a la base el tipo de 63,71 € por 1.000 litros, frente a los 78,71 € actuales.

Interés legal del dinero e interés de demora tributario

MODALIDAD	2016	2017
Interés legal	3,00%	3,00%
Interés de demora	3,75%	3,75%

IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

Se actualiza el IPREM en un 1% respecto a las cuantías vigentes en 2016.

LABORAL

COTIZACIONES - LPGE 2017

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE 28/06/2017)

Entrada en vigor el 29 de junio de 2017.

RÉGIMEN GENERAL

Bases de cotización contingencias comunes

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.152,90	3.751,20
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	956,10	3.751,20
3	Jefes Administrativos y de Taller	831,60	3.751,20
4	Ayudantes no Titulados	825,60	3.751,20
5	Oficiales Administrativos	825,60	3.751,20
6	Subalternos	825,60	3.751,20
7	Auxiliares Administrativos	825,60	3.751,20
		Bases mínimas - Euros/día	Bases máximas - Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	27,52	125,04
9	Oficiales de tercera y Especialistas	27,52	125,04
10	Peones	27,52	125,04
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	27,52	125,04



Tipos de cotización (%)

CONTINGENCIAS	EMPRESA	TRABAJADORES	TOTAL
Comunes	23,60	4,70	28,30
Horas extraordinarias Fuerza Mayor	12,00	2,00	14,00
Resto Horas Extraordinarias	23,60	4,70	28,30
FOGASA	0,20	-	0,20
FORMACIÓN PROFESIONAL	0,60	0,10	0,70

Bases de cotización AT y EP: Máximo: 3.751,20 €/mes.

Tipos de cotización AT y EP: Se aplican los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en su redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Contratos para la Formación y el Aprendizaje

- Cuota única mensual: 40,13 € por contingencias comunes (33,46 € a cargo del empresario y 6,67 € a cargo del trabajador) y 4,60 € por contingencias profesionales (a cargo exclusivo del empresario).
- FOGASA: cuota mensual de 2,54 € (a cargo exclusivo del empresario).
- Formación profesional: cuota mensual de 1,39 € (1,23 € a cargo del empresario y 0,16 € a cargo del trabajador).

Cotización del personal investigador en formación

Durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en los contratos para la formación y el aprendizaje en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales. Y para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas se seguirá aplicando la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

SISTEMA ESPECIAL EMPLEADOS DE HOGAR

Bases de cotización

Las bases de cotización, tanto por contingencias comunes como profesionales, se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2016, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional. Se mantienen en las cuantías establecidas en la Orden de cotización para este año.

Tipo de cotización

El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 26,50%, siendo el 22,10% a cargo del empleador y el 4,40% a cargo del empleado. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en su redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, siendo la cantidad resultante a cargo exclusivo del empleador.

Reducciones

Durante el año 2017 se han prorrogado los beneficios en la cotización de los empleados de hogar en la Orden de cotización, no en el texto de los PGE, de forma que se aplica una reducción del 20% en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este Sistema Especial. Son beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir de 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro

del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se amplía con una bonificación hasta llegar al 45% para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Bases de cotización

- Base mínima: 919,80 €/mes (hasta ahora, 893,10 €/mes).
- Base máxima: 3.751,20 €/mes.

Base de cotización autónomos menores de 47 años al 01/01/2017

La elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima indicadas. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 era igual o superior a 1.964,70 € mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.

Base de cotización autónomos que al 01/07/2017 tengan 47 años

Si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70 € mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.023,50 (hasta ahora 1.964,70) € mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30/06/2017, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

Base de cotización autónomos que al 01/07/2017 tengan cumplidos 48 años o más

Estará comprendida entre las cuantías de 992,10 y 2.023,50 € mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre 919,80 y 2.023,50 € mensuales.

Base de cotización autónomos que antes de los 50 años hayan cotizado durante 5 años o más en cualquier régimen de Seguridad Social

Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.964,70 € mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 € mensuales y 2.023,50 € mensuales. Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.964,70 € mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 € mensuales y el importe de aquella, incrementado en un 3,00%, con el tope de la base máxima de cotización (esto mismo se aplica a aquellos trabajadores autónomos que con 48 o 49 años hubieran ejercitado la opción prevista en el art. 132.Cuatro.2 párr. 2º de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre).

Tipos de cotización

- Tipo de cotización con IT: 29,80% en general y 29,30% si está acogido a la protección por contingencias profesionales.
- Tipo de cotización sin IT: 26,50%
- Tipo AT y EP (con IT): Tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en su redacción dada por la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida.

MONTORO CONFIRMA QUE TRABAJA CON CS EN UNA REDUCCIÓN PARCIAL DEL IRPF

El ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro, ha manifestado que se está trabajando con Ciudadanos (Cs) en una reducción parcial anticipada del IRPF dentro del proyecto de reformar este impuesto en esta legislatura en virtud del acuerdo con esa formación que dio lugar a la investidura de Mariano Rajoy como presidente del Gobierno.

Se está trabajando, según ha señalado, en identificar reducciones del IRPF que estarían en vigor el año próximo y que beneficiarían a las rentas más bajas y, en todo caso, a personas contribuyentes con discapacidad, y ha agregado que también se trabaja para favorecer las deducciones por natalidad.

Ha indicado que se trata de una *"reducción parcial anticipada del proyecto de reformar el IRPF en esta legislatura"* y que ahora se está trabajando con Ciudadanos en identificar quiénes serían los beneficiarios.

BAJADA DEL IRPF EN 2018, PERO "NO PARA TODOS"

El ministro ha señalado que el IRPF bajará en 2018, pero *"no para todos"*, y haciendo que sea *"compatible"* con el objetivo de déficit. Asimismo, ha afirmado que *"no hay intención"* desde el Gobierno de subir otros impuestos directos o indirectos.

Cuestionado sobre el Impuesto de Sucesiones, ha instado a ponerse de acuerdo el Gobierno central y las comunidades en cuanto a la corresponsabilidad fiscal.

En este sentido, ha recordado que la cesión de este impuesto se llevó a cabo en 2002 a través de un acuerdo en el que *"la Junta estuvo a favor"*.

A este respecto, Montoro ha indicado que los términos de los acuerdos se pueden cambiar, pero *"habrá que poner compensaciones"*.

RECUPERAR EN TRES AÑOS EL NIVEL PRECRISIS DE LAS RENTAS

De igual forma, ha destacado la *"oportunidad extraordinaria"* para España de recuperar en los próximos tres años de legislatura el nivel de rentas que había al comienzo de la crisis, así como el nivel de empleo y de ocupación.

Montoro ha indicado que *"hoy España está viviendo la recuperación económica más sana de su historia"*.

"Está creciendo al 3%, con un superávit por cuenta corriente cercano al 2%, con la exportación de bienes y servicios como uno de los motores de este crecimiento", ha subrayado.

ESPAÑA CUMPLIRÁ EL OBJETIVO DE DÉFICIT

Sobre los Presupuestos Generales del Estado (PGE) de 2017 ha indicado que traen la reducción del déficit público de las administraciones públicas.

El titular de Hacienda ve estos Presupuestos como *"lo más sociales de la historia"*, mientras que ha reconocido que las inversiones son insuficientes, pero ha insistido en que *"las empresas están creciendo y se está creando empleo"*.

Europa Press

BÁÑEZ AFIRMA QUE ES HORA DE SUBIR LOS SALARIOS PARA FORTALECER LA RECUPERACIÓN "INTEGRADORA" DEL EMPLEO

La ministra de Empleo y Seguridad Social cree que es el momento de subir los salarios para fortalecer la recuperación *"integradora"* del empleo en España, y ha instado a los interlocutores sociales para que *"con responsabilidad y compromiso"* cierren *"cuanto antes"* el acuerdo de salarios que acompase la recuperación del empleo y la subida de los salarios.

Así lo ha señalado la titular del Ministerio en un encuentro con los medios después de conocerse los datos del paro y afiliación a la Seguridad Social del mes de junio, donde también ha trasladado que tanto las organizaciones sindicales como las empresariales y el propio Gobierno *"deben seguir haciendo lo que demandan los ciudadanos"* para que España siga teniendo una recuperación económica con creación de empleo y *"con mejores empleos"* cada día.

Báñez ha asegurado que los interlocutores sociales están negociando *"con responsabilidad"* y cree que julio *"es un mes muy bueno para llegar a un acuerdo que siga fortaleciendo la recuperación"*. *"Es el momento de que la subida de salarios en España se acompase al ritmo de crecimiento del empleo que fortalezca la recuperación"*, ha recalcado.

No obstante, cree que tanto sindicatos como la patronal deben tener en cuenta que la subida de salarios debe ser compatible con la ganancia de competitividad, ya que *"está en juego seguir creando 500.000 empleos al año"*. Asimismo, ha afirmado estar *"segura"* de que en los próximos días o semanas se cerrará un acuerdo que suba los salarios y favorezca a la competitividad sin parar el ritmo de la recuperación.

Para la ministra, los datos de paro y afiliación certifican que la recuperación económica *"tiene nombre y se llama empleo"*. El empleo crece a un ritmo del 3,8%, por lo que *"España se encuentra ante el mejor semestre de toda la serie histórica en términos homogéneos"*.

También ha destacado que en 2017 ya hay casi un 30% más de empleos que el año pasado, que fue *"un año excepcional para el empleo"*. *"Hemos recuperado dos de cada tres empleos destruidos por la crisis, hasta hoy 2,3 millones de nuevos empleos, y eso, sin duda, es la confianza en la recuperación económica"*, ha apuntado.

La ministra ha mandado *"un mensaje de esperanza"* a las personas que todavía permanecen en el paro y que tienen que seguir encontrando oportunidades en los próximos meses. Asimismo ha insistido en que la recuperación del empleo está

siendo muy *"integradora"* y que se está dando en todos los sectores y en todos los grupos de edad.

En concreto, entre las mujeres se está creando empleo *"de manera intensa"* y ha recalcado que entre los jóvenes menores de 25 años está creciendo el empleo *"con fortaleza"*, casi triplicando a la media nacional.

SIGUE CRECIENDO LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA

De hecho, por primera vez en casi 70 meses, según Báñez, hay un millón de jóvenes trabajando en España. La ministra ha apuntado que la recuperación también se está dando con mejores empleos, porque, *"aunque quede mucho por hacer"*, cada día se mejora la contratación indefinida, que ya cuenta con 41 meses consecutivos de crecimiento de este tipo de contratación.

Sobre pensiones, la responsable del Ministerio ha dejado claro que siempre está dispuesta a comparecer en el Parlamento para informar de cualquier decisión que se tome. No obstante, ha asegurado que la decisión de pagar las pensiones en 2017 con una fórmula mixta está recogida en los Presupuestos y ha sido conocida por todas las cortes generales.

Europa Press